



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0835/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\* \*.

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0835/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\* \*, en lo sucesivo la parte **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Servicio de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193322000523**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

- 1.- *Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, ¿TIENE CÉDULA PROFESIONAL SI O NO?*
- 2.- *Número de cédula profesional de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.*
- 3.- *Solicito Título Profesional o Documento que acredite el nivel escolar de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. ” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“SE ADJUNTA RESPUESTA” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/1445/2022 de fecha seis de octubre, signado por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000524. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1.2/6926/2022, signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y anexo. En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:*

*[...].*

*Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

Adjunto al oficio de referencia se remitió, copia simple del similar número 11C/11C.1.2/6926/2022 de fecha tres de octubre, signado por la Contadora Pública Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:



“En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000523. Por este medio se da respuesta a su petición, en los términos siguientes:

- 1.- Si tiene cédula profesional.
- 2.- Los números pueden ser consultados en la página oficial de la SEP: <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> sin embargo, se anexan los documentos que las contienen.
3. - Se anexan los documentos que acreditan el nivel escolar correspondiente.

Se adjuntan dichos documentos.

[...]

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

Anexo al oficio de cuenta, se tiene la siguiente información, a nivel ejemplificativo se presenta a través de la siguiente captura de pantalla:

Sistema de Cédulas Profesionales

---

### Datos del solicitante

---

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Nombre(s):  
Primer apellido:  
Segundo apellido:  
CLAUDIA JUDITH  
TOVAR  
CARRILLO

Sexo:  
Fecha de nacimiento:  
Lugar de nacimiento:  
M

OAXACA

---

### Lista de cédulas registradas

Cédula	Institución	Carreras o grados
○ 9560924	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA	LICENCIATURA EN CONTADURÍA PÚBLICA

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No fue contestada mi pregunta marcada con el número 3



3.- *Solicito Título Profesional o Documento que acredite el nivel escolar de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0835/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*“El que suscribe, M. D. P. CHRISTIAN RAMIREZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; [...]; respetuosamente expongo:*

*En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha diecisiete de octubre del 2022; [...], comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:*

*1.- El 23 de septiembre del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201 193322000523 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:*

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

**Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.**

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 11C/11C.1.2/6926/2022 signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca, anexando al presente **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta mediante el oficio 11C/11C.1.2/388012022 y sus anexos -3 fojas- signado por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de los SSO, Lic. Rene Ávila González de los Servicios de Salud de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

**[Se transcribe el criterio en cita]**

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:



**PRIMERO.-** Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

**SEGUNDO.-** Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha primero de diciembre, expedido a favor del Ciudadano L.D. Christian Ramírez Sánchez como Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, signado por la Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio de número 11C/11C.1.2/3880/2022 de fecha siete de noviembre, signado por el Licenciado René Ávila González, Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"En atención a su oficio número 24C/1617 /2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, dirigido a la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, a través del cual requiere dar cumplimiento al punto que a la letra dice:*

*"3.- Solicito título profesional o documento que acredite el nivel escolar de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca."*

*Anexo al presente copias cotejadas de los siguientes documentos:*

- *Título como Licenciada en Contaduría Pública de la C. Claudia Judith Tovar Carrillo, otorgado por la Universidad*



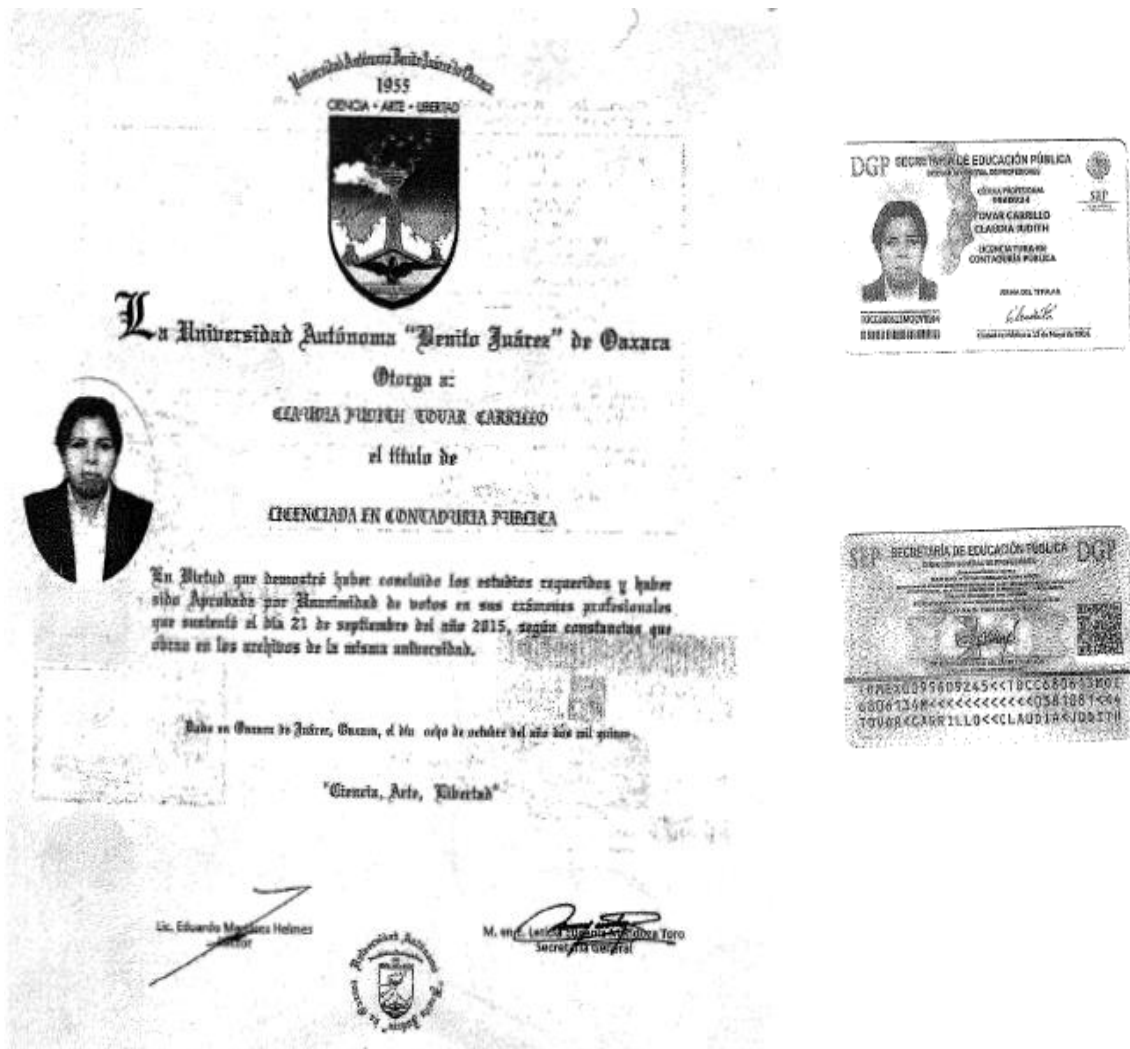
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca el 08 de octubre del año 2015 y,

- Cédula Profesional Número 9560924 expedida a nombre de la C. Claudia Judith Tovar Carrillo, como Licenciada en Contaduría Pública expedida el 13 de mayo del año 2016.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Anexo al oficio de cuenta, se tiene remitiendo copia simple certificada por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Oaxaca, el título y cédula profesional número 9560924 como Licenciada en Contaduría Pública de la C. Claudia Judith Tovar Carrillo, que obra en el Expediente Único de Personal digitalizado, a nivel ejemplificativo se ilustra a continuación:



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/100/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y hasta que se dicte un nuevo acuerdo que revoque el presente, en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el tres de noviembre.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión





Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

De igual manera, el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del nueve al veinte de enero del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/010/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o



actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veintisiete de enero del año en curso.

### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del





Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de octubre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*



*consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.





Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, faltando la atención al cuestionamiento marcado con el numeral 3. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1.- Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, ¿TIENE CÉDULA PROFESIONAL SI O NO?	1.- Si tiene cédula profesional.	<b>No fue impugnado</b>	-
2.- Número de cédula profesional de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.	2.- Los números pueden ser consultados en la página oficial de la SEP: <a href="https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action">https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action</a> sin embargo, se anexan los documentos que las contienen.	<b>No fue impugnado</b>	-
3.- Solicito Título Profesional o Documento que acredite el nivel	3. - Se anexan los documentos que acreditan el nivel escolar correspondiente.	No fue contestada mi pregunta	Adjunta el título y cédula profesional





<p>escolar de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca</p>	<p>Se adjuntan dichos documentos.</p>	<p>marcada con el número 3 3.- Solicito Título Profesional o Documento que acredite el nivel escolar de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca</p>	<p>de la C. Claudia Judith Tovar Carrillo.</p>
--	---------------------------------------	--	--

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a las preguntas 1 y 2, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención a los numerales 1 y 2, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común*





*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, agosto de 1995*  
*Tesis: VI.2o. J/21*  
*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

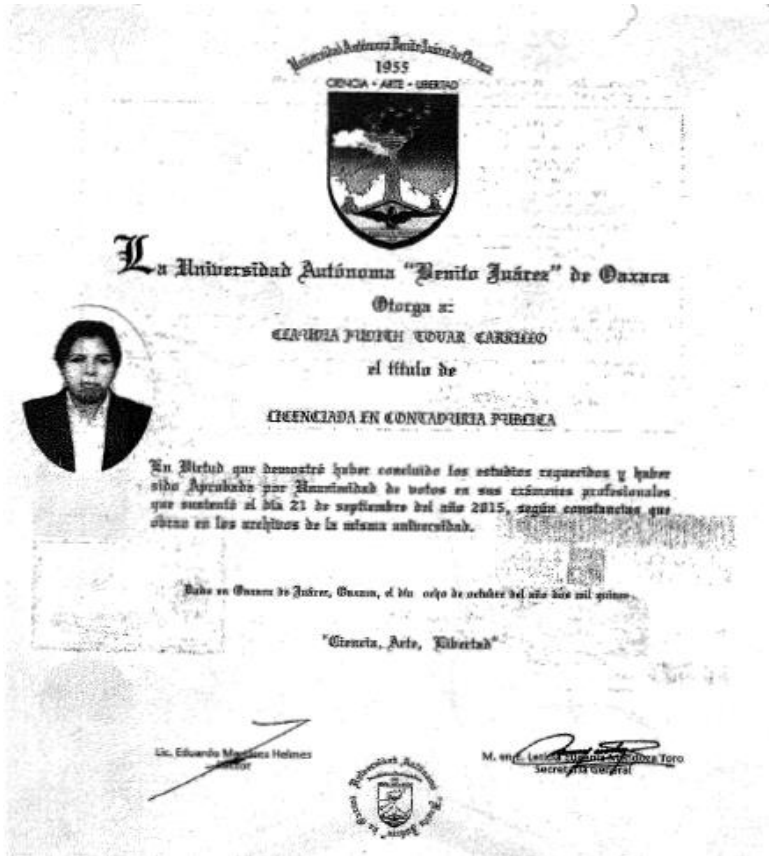
En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente en virtud que el Sujeto Obligado no le entregó el Título Profesional o Documento que acredite el nivel escolar de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió copia simple certificada por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Oaxaca, el título y cédula profesional número 9560924 como Licenciada en Contaduría Pública de la C. Claudia Judith Tovar Carrillo, que obra en el Expediente Único de Personal digitalizado. A nivel ejemplificativo se ilustra a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----







Como se ve, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no hizo entrega del Título Profesional o Documento que acredite el nivel escolar de Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en vía de alegatos, el ente recurrido dio atención a la solicitud primigenia, observando los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia de transparencia.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.





#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0835/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0835/2022/SICOM.**

